



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00226-2015-PA/TC

CUSCO

JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ VALDÉS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Domínguez Valdés contra la resolución de fojas 318, de fecha 14 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00226-2015-PA/TC

CUSCO

JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ VALDÉS

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso de agravio constitucional interpuesto no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso. En efecto, el Auto Calificatorio, Casación 1888-2012 Cusco, de fecha 6 de julio de 2012, emitido en el proceso sobre reposición laboral seguido por el recurrente contra el Banco Continental, se encuentra suficientemente motivado. En dicho proceso, la Sala Suprema rechaza el recurso tras argumentar que del análisis de las causales invocadas, referidas a la contravención a las normas que garantizan el debido proceso, se aprecia que lo que el recurrente realmente pretende es la revaloración de los hechos y del material probatorio, propósitos que no se condicen con los fines casatorios.
5. Por otro lado, en cuanto a la inaplicación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la Sala explica que las sentencias (Exp. 01124-2001-AA/ TC y 00976-2001-AA/TC) no son precedentes, sino que más bien constituyen doctrina jurisprudencial, y por ello no tienen la misma obligatoriedad de aplicación. Finalmente, respecto al Expediente 00206-2005-PA/TC, la Sala entiende que allí se observa un supuesto fáctico distinto al caso del actor, por aludirse a los procesos que se tramitan en la vía ordinaria laboral o contencioso-administrativa, atendiendo al régimen laboral del trabajador.
6. Por tanto, lo que el actor pretende es que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia, desvirtuando los argumentos esgrimidos para desestimar su demanda, lo cual excede las competencias de la justicia constitucional, máxime cuando no se advierte la alegada amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2, a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00226-2015-PA/TC

CUSCO

JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ VALDÉS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA